

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento abreviado nº 357/2002**  
**Sentencia nº 41 (11-02-2003)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE DEMOLICIÓN.  
Cerramiento de finca.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a once de febrero de dos mil tres.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado 357/2002-Sección A seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente I.A., S.L., representada por el Procurador D. I.G.N. y defendida por la Letrada D<sup>a</sup> S.F.G. y de otra Excmo. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador D. F.P.A. y defendido por el Letrado D. F.R.T., sobre RES. 20-9-02 Area de Urbanismo imposición multa coercitiva, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Que por I.A., S.L., se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la actuación administrativa recurrida y que se refiere a Resolución dictada en fecha 20-9-02, por la Alcaldía-Presidencia, del Area de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, Departamento de Disciplina Urbanística, por la que se determina imponer una multa coercitiva por —erróneamente— supuesto incumplimiento de orden de demolición de cerramiento.

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

**SEGUNDO.**— Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha 10-2-03 juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

**TERCERO.**— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Se recurre la resolución de 20-9-0002 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que impuso a la recurrente una sanción coercitiva por no ejecutar la demolición ordenada el 28-6-2002.

Se alega nulidad del expediente sancionador, por no haberse seguido el procedimiento establecido e inexistencia de la infracción.

**SEGUNDO.**— Como primera cuestión, debe de clarificarse la resolución recurrida, dada la confusión en que ha incurrido la recurrente, dirigiendo la totalidad de sus alegaciones a la inexistencia de la orden de demolición.

Así, en la resolución recurrida se hace claramente referencia a la de 28-6-2002, cuya notificación obra en folios 20-21 del expediente 1.050.438/2001, constando que fue realizada el 10-7-2002 y en la cual se requirió la demolición del cerramiento de la zona diáfana de autos. Tal resolución no fue recurrida, debiendo de rechazarse expresamente la alegación de la parte, hecha en el acto del juicio, de que se había recurrido la orden de demolición por medio del escrito que se presentó como documento número 5, ya que el mismo era un escrito presentado en el expediente 430.666/2002, que es el sancionador, en contestación al plazo de audiencia ofrecido, no pudiendo decirse que se haya incurrido en error y que se pretendiese recurrir en reposición el requerimiento de demolición, ya que se menciona expresamente el número de expediente, que es el del sancionador, se hace referencia a su condición de expediente sancionador y se dice que se contesta al traslado conferido, no mencionándose en ningún momento las palabras «demolición» o «reposición».

Por tanto, el requerimiento de demolición no fue recurrido ni en reposición ni en vía contencioso administrativa, por lo que devino firme el 10 de octubre de 2002 —teniendo en cuenta que agosto es inhábil— siendo entre tanto ejecutable por aplicación del art. 94 de la Ley 30/1992 y 51 LBRL, específico para las Corporaciones Locales. En tales circunstancias, el 10-8-2002 concluyó el plazo para cumplir con la orden de demolición, sin que se recurriese, como se ha dicho, ni se pidiese por ello la suspensión de la ejecución, por lo que el 20-9-2002, transcurrido sobradamente el plazo, se impuso la sanción coercitiva, al constatarse la falta de ejecución.

**TERCERO.**— Con relación a dicha multa coercitiva, no se ha formulado la más mínima alegación, no precisando la misma de un expediente específico, bastando con que conste una orden o requerimiento y que el mismo no se cumpla, no habiéndose negado en ningún momento que se hubiese incumplido el mismo, con lo cual se cumplen los requisitos del art. 99 de la Ley 30/1992 para su aplicación, por lo que debe desestimarse el recurso.

**CUARTO.**— No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA, dada la confusión en que parece haber incurrido la actora, lo que excluiría la temeridad.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por I.A., SL contra la resolución de 20-9-2002 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que impuso a la recurrente una sanción coercitiva por no ejecutar la demolición ordenada el 28-6-2002, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.